



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Segunda Instancia No. 63

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucia García Zapata contra el auto de febrero 23 de 2023 por medio del cual el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali rechazó el recurso de apelación contra la sentencia No. 5 de febrero 07 de 2023.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado 25 Civil Municipal de Cali mediante sentencia No. 5 de febrero 07 de 2023, notificada por estados el 09 de febrero de 2023, dentro de proceso ejecutivo a continuación de verbal sumario, decidió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados y seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Contra la anterior decisión, el 21 de febrero de 2023 el apoderado judicial de los demandados, formuló recurso de apelación.

El a-quo, mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023 notificada por estados el 27 del mismo mes y año, decidió rechazar por extemporáneo y además por ser un asunto de mínima cuantía, el recurso de alzada; por lo cual, el extremo pasivo tempestivamente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, principalmente motivado por la dificultad de acceder al expediente del proceso ejecutivo a continuación, del que dice haber tenido acceso solo hasta el día 16 de febrero de 2023, después de haberlo solicitado desde el 14 de febrero del año que corre, razón por la cual, no pudo contradecir el contenido de la sentencia, situación que considera constituye un exceso ritual manifiesto y vulneración al debido proceso de sus representados.

Frente a los anteriores recursos, el juez de primer grado mediante auto de marzo 14 de 2023 decidió no revocar la providencia que rechazó el recurso de apelación por cuanto el mismo, no solo fue extemporáneo sino que además, es improcedente en procesos de mínima cuantía y por ende, de única instancia; no obstante, afirmó que si en gracia de discusión estuviera su procedencia, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la potencialidad de enervar la decisión toda vez que la ejecutoria de la sentencia fue el 14 de febrero de 2023 y el recurso de apelación fue presentado

el 21 del mismo mes y año sin que mediara causal de interrupción o suspensión alguna, pues el acceso al expediente no renueva los términos a la luz de nuestro ordenamiento jurídico. A continuación, dispuso el trámite correspondiente al recurso de queja.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a escrutinio del despacho, estriba en determinar si el recurso de apelación propuesto al interior del proceso ejecutivo a continuación ha sido denegado conforme a derecho o si, por el contrario, era procedente su concesión.

De manera liminar, impera precisar que según el artículo 352 del Código General del proceso, el recurso de queja tiene como único objetivo declarar si el recurso de apelación se encuentra bien denegado o si por el contrario debe ser concedido ante un posible error del funcionario a quien correspondiere hacerlo:

*“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de **primera instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

Entendiéndose que solo el juez que actúa en primera instancia puede proferir providencias susceptibles del recurso de queja, no así el juzgador de única instancia.

Esto es acorde con el hecho de que en procesos de única instancia tampoco quepa la interposición del recurso de apelación de acuerdo al artículo 321 ibidem, ya que, si el objeto del recurso de queja es proveer sobre la concesión del recurso de alzada, y este último no cabe en procesos de única instancia, por ende, no hay motivo para que quepa tampoco el recurso de queja, pues no tendría ningún objeto su trámite.

En todo caso, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que, *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

La interposición del recurso de queja fue subsidiaria al de reposición, lo incoó el apoderado de la parte demandada a quien se le negó concesión de remedio vertical frente al proveído del 9 de febrero de 2023 de primera instancia; resta entonces, estudiar si está debidamente sustentada la queja.

Dijo el juez de primera instancia en el auto del 14 de marzo de 2023, al resolver el recurso de reposición, que contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución no procedía el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia y además por haberse solicitado de forma extemporánea.

Frente a esas razones, que fueron las mismas por las cuales se negó la apelación, nada contravirtió el quejoso acerca de la instancia del proceso, se limitó a indicar que el recurso fue rechazado por extemporáneo sin que el A quo haya tenido en cuenta que solicitó el expediente desde el 14 de febrero y solo hasta el 16 de febrero de 2023 le

concedieron acceso, por lo cual, no pudo ejercer el derecho a la defensa que le asiste a sus representados lo que a su parecer configura vulneración al debido proceso y a un exceso ritual manifiesto.

De acuerdo a lo anterior se tiene que tanto la demanda principal como la ejecución a continuación, son procesos de mínima cuantía y que de conformidad con los artículos 17, 25 del C.G.P y numeral 2 del artículo 443 ibidem, son procesos de única instancia, de conocimiento de los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Por lo anterior, coincide este despacho con la decisión del A quo, la cual está conforme a derecho, toda vez que al ser un trámite especial establecido como de única instancia en atención a la cuantía, es claro que la providencia frente a la cual presentó inconformidad la parte demandada, no está sujeta al principio de la doble instancia, razón por la cual es no procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados y en ese sentido, inane sería entrar a hacer mayores disquisiciones respecto a si se interpuso o no, de forma extemporánea.

En este orden de ideas, se considera bien denegado el recurso de apelación y en mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, Valle,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS

JUEZ

05